



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

**ACTORES: JOSÉ LUCAS ALEJANDRO
SANTAMARÍA CUAYAHUITL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO
AXOCOMANITLA, TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 9 de mayo de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el sentido de declarar infundados por una parte y fundados por otra, los motivos de disenso expuestos y que trasgreden el derecho a ejercer el cargo de los impugnantes.



ÍNDICE **TET** TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. ANTECEDENTES.	3
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.	4
3.- PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
4. SEGUNDO. Estudio de procedencia.	5
a) Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.	5

b) Análisis de los requisitos de procedencia. . . .	13
5. CUARTO. Precisión de los actos reclamados.	14
6. QUINTO. Estudio de fondo.	16
I. Suplencia de agravios.	16
II. Síntesis de agravios y pretensión.	17
III. Solución a los planteamientos de la parte actora . .	18
1. Análisis del agravio 1.	19
2. Análisis del agravio 3.	23
3. Análisis del agravio 4.	37
4. Análisis del agravio 2.	47
9. SEXTO. Efectos de la sentencia.	49
10. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	52

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

OFS

Órgano de Fiscalización Superior de
Tlaxcala

Parte actora

José Lucas Alejandro Santamaría
Cuayahuitl, Isela Flores Ajuech, Daniel
Meneses Tuxpan, Víctor Hugo Espinoza
Escobar, Guicela Flores Tuxpan, y José
Carmen Tuxpan Pedraza en su carácter de
Síndico, Primera, Segundo, Tercero, Cuarta
y Quinto Regidores, respectivamente, del
Ayuntamiento de San Lorenzo
Axocomanitla, Tlaxcala.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora y autoridad responsable exponen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría. El 8 de junio de 2016, el ITE entregó constancia de mayoría a Presidenta Municipal y Síndico.

2. Integración del Ayuntamiento. El 5 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Ayuntamiento.

3. Juicio ciudadano. El 15 de febrero del año en curso, la parte actora presentó Juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de la autoridad responsable.

4. Cumplimiento a requerimiento. El 20 del mismo mes y año, a requerimiento de este Tribunal, la autoridad responsable presentó

informe circunstanciado y demás documentación tendente a cumplir con el trámite del medio impugnativo.

5. Admisión y requerimientos. El 25 de febrero del año en curso, se dictó acuerdo en el cual se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y precisadas en el citado auto. Asimismo, se requirió al Titular del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y a la autoridad responsable, diversas documentales.

El 6 de marzo de la presente anualidad, se tuvo a la Auditora Superior del OFS, remitiendo diversas documentales y se realizó requerimiento a la autoridad responsable.

El 14 y 22 de marzo, así como el 3 de abril, del año en curso, se dictaron acuerdos, en los que se formularon requerimientos a la autoridad responsable, y a la Auditora Superior del OFS, respectivamente, de diversas documentales.

6. Cierre de instrucción. El 8 de mayo consecutivo se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Toda vez que la parte actora alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

a) Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado refiere que el presente medio de impugnación es improcedente en atención a las siguientes causales de improcedencia:

1.- Falta de personalidad de la parte actora.

La autoridad responsable refiere que la parte actora no acredita la personalidad que ostenta, en razón de que únicamente exhibió copia simple del Periódico Oficial número cuatro, de 5 de agosto de 2016, sin acompañar copia certificada del mismo; asimismo, refiere que omitió exhibir original o copia certificada de la constancia de mayoría de Presidente Municipal derivada del proceso electoral 2015-2016; y también omitió exhibir copia certificada de la sesión de Cabildo, en la que se instaló el Ayuntamiento.

Al respecto, cabe destacar que para acreditar el carácter de Síndico, Primera, Segundo, Tercero, Cuarta y Quinto regidores, todos del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, respectivamente, efectivamente como lo refiere la autoridad responsable, anexaron copia simple de la publicación en el Periódico Oficial de cinco de agosto de 2016, y de la que se advierte la integración del citado Ayuntamiento, figurando los antes

mencionados con el carácter que ostentan; y si bien es cierto, se trata de una copia simple, también lo es, que resulta suficiente para tener por acreditada su personalidad, en razón de que al estar publicada en un medio de difusión oficial del Estado¹, tiene el carácter de hecho notorio, y este Órgano Jurisdiccional está obligado a tomarlo en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad.

Apoya la anterior consideración la Jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, Tomo XII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

(Énfasis añadido).

Así como la Tesis I.3o.C.26 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1996, Libro XVII, marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época del

¹ www.periodico.tlaxcala.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en

una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, por lo que hace a la constancia de Presidente Municipal y copia certificada de la sesión de Cabildo referida, no resultan fundamentales para acreditar la personalidad de la parte actora.

En primer lugar, porque la parte actora son el Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, por tanto, no necesitan exhibir la constancia de Presidente Municipal, porque éste no es actor dentro del juicio, sino autoridad responsable. Y respecto a la segunda documental, basta con la publicación exhibida para que este Tribunal tenga por acreditada la personalidad que ostentan.

De lo anterior, resulta que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

2.- En segundo lugar, refiere la autoridad que debe desecharse el medio de impugnación por lo que respecta al Síndico, o bien



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

suspenderse el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el expediente parlamentario LXIII 135/2018.

Sin embargo, en caso de que existiera la tramitación de ese expediente, no sería motivo para desechar la demanda o bien suspender el procedimiento, dado que los procedimientos que se siguen en el Congreso son de naturaleza distinta a la del juicio que nos ocupa, pues se persiguen fines distintos en cada uno de ellos.

Lo anterior se estima así, ya que la finalidad del juicio del que deriva la presente resolución es, si procediera restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales; mientras que el procedimiento que pudiera ventilarse en el Congreso, es de carácter administrativo cuya finalidad es sancionar conductas o falta administrativas. De ahí que resulte innecesario solicitar el expediente parlamentario.

Máxime que en el presente juicio se están reclamando diversas omisiones de pago de remuneraciones.

Ahora bien, la supresión de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión revocación del mandato, siendo que el Ayuntamiento carece de facultades para suspender o revocar del cargo a alguno de sus integrantes y por ende la autoridad responsable no tiene esa facultad; en consecuencia, al no existir una determinación firme en el expediente parlamentario y del cual la autoridad responsable está obligada a demostrarlo, resulta innecesario solicitar ese expediente, del cual además se infiere que no se trata de un procedimiento concluido, dado que la autoridad responsable lo solicitó para que se informara el estado que guarda

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia para desechar la demanda.

3.- Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Respecto a esta causal de improcedencia, la autoridad responsable refiere que debe desecharse la demanda, en razón de que la parte actora debió haber impugnado desde el momento en que no recibió su pago, teniendo como término para hacerlo cuatro días que establece la Ley de Medios.

Por lo que, en su concepto, debe considerarse que el acto de la autoridad responsable por el cual ahora se impugna, únicamente debe ser con relación a la última quincena respecto a la presentación de la demanda, dado que por lo que respecta a las quincenas vencidas, su término ha prescrito, ya que sólo contaba con cuatro días posteriores a la fecha en que tienen conocimiento del acto materia de la impugnación.

Al respecto, es importante precisar que en este juicio se reclama la omisión del pago de diferentes remuneraciones que presuntamente tiene derecho la parte actora, dichos actos son negativos de tracto sucesivo, en los que sus efectos perniciosos trascienden en el tiempo y producen sus consecuencias cada día que transcurre, hasta en tanto no se lleve a cabo el acto positivo consistente en el pago de los emolumentos que reclaman, por tanto, el momento a partir del cual se debe computar el plazo para la interposición del medio de impugnación se actualiza día con día.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera oportuna la presentación de la demanda respectiva, puesto que los actos impugnados no han dejado de actualizarse. Sirve de apoyo, como criterio orientador lo argumentado en la Jurisprudencia **15/2011**², de rubro y texto siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.*



Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

(Énfasis añadido).

En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

4.- Falta de identificación y firmas dudosas de la parte actora.

La autoridad responsable refiere que al no haber presentado la parte actora identificación oficial con fotografía y firma oficial, con la que se pueda evidenciar sus firmas, mismas que deberían ser coincidentes e indubitables con las estampadas en la demanda, debe desecharse, ya que se encuentra en un estado de incertidumbre con respecto a los rasgos caligráficos que aparecen en el medio impugnativo.

Al respecto cabe destacar que el artículo 21 de la Ley de Medios, establece los requisitos que debe reunir los medios de impugnación, y entre los cuales destaca lo siguiente:

“Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

(...)

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Es decir, la ley no establece como requisitos para poder presentar un medio de impugnación que se deba anexar copia de la o las identificaciones oficiales con fotografía y firma oficial, de quien o

quienes promuevan ese medio; pues únicamente se establece entre otros requisitos, que contenga la firma de la parte actora.

La importancia de este requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Caso contrario, esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Y en este caso si se actualizaría la improcedencia del medio de impugnación, porque obedecería a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, por lo que hace a las firmas dudosas en razón de no haber presentado la parte actora identificación oficial con fotografía y firma oficial, y por esta razón se encuentra en un estado de incertidumbre con respecto a los rasgos caligráficos que aparecen en el medio impugnativo, deberá estarse a lo acordado anteriormente.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

5.- La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Medios, por lo que se vulneran diversas disposiciones de la citada ley.

Ahora bien, la autoridad responsable refiere que debe desecharse la demanda en razón de que la parte actora no cumplió con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

requisitos establecidos en la ley, como es anexar la documentación que acreditara el carácter con que se ostentan, su legitimación, y además que no se interpuso en tiempo; manifestaciones que involucran cuestiones de procedencia que se analizaran en el capítulo correspondiente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

b) Análisis de los requisitos de procedencia.

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se precian los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen, se expresan conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en atención a que los inconformes cuestionan omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de pagarles los emolumentos a que aluden, tal como se estableció al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en específico en la que adujo que la demanda es extemporánea.

3. Legitimación y personería. La parte actora comparece por su propio derecho en su carácter de Síndico y Regidores, respectivamente, alegando violaciones a sus derechos político – electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues la parte actora afirma que los actos reclamados afectan sus derechos político - electorales a ejercer los cargos, respectivamente.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Además, que se considera que cuando la *Litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio ciudadano.

En razón de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por la parte actora, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas en el presente asunto.

CUARTO. Precisión de actos reclamados.

De la lectura de la demanda, se desprende la impugnación de los actos siguientes:

1. Omisión de la Presidenta Municipal de realizar el pago de aguinaldo y/o compensación correspondiente a diciembre de 2018.
2. La omisión de entregar vales de gasolina.
3. La omisión de realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre 2018; primera y segunda quincena de enero de 2019, y las demás prestaciones que se sigan generando.
4. Ahora bien del escrito de demanda, en el capítulo relativo a pruebas, se desprende que el Síndico Municipal refirió, que le fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

depositada la retribución quincenal de **manera incompleta a partir del mes de octubre.**

Cabe destacar que a efecto de resolver el presente medio de impugnación, es menester señalar, que tratándose de éstos en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99³, cuyo rubro y texto se lee:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser*

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

(Énfasis añadido).

De ahí que también se tenga como acto reclamado **la reducción en la remuneración que percibe el Síndico Municipal, a partir de octubre de dos mil dieciocho.**

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁴, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima

⁴ Artículo 53. *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos*

⁵ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo de la Ley de Medios⁶ antes citado, es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de la parte actora, cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.

II. Síntesis de agravios y pretensión.

Con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio 1. La Presidenta Municipal es omisa en realizar el pago de aguinaldo y/o compensación correspondiente al año 2018.

Agravio 2. Omisión de la autoridad responsable de entregar vales de gasolina como apoyo de manera quincenal.

Agravio 3. La omisión del pago de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2018, la primera y segunda quincena de enero del año en curso, y demás prestaciones que se sigan generando.

Agravio 4. Reducción de remuneración de la que es objeto el Síndico Municipal.

Al respecto, de los agravios se advierte que:

⁶ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

La causa de pedir. Es que la parte actora considera que se violan sus derechos político - electorales en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, al omitirse por parte de la Presidenta Municipal, el pago de diversas prestaciones, así como la reducción de remuneraciones.

Pretensión: La parte actora pretende que le sean pagadas las citadas remuneraciones.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si la parte actora tiene derecho a lo solicitado y si la autoridad responsable ha sido omisa o no en pagar, las prestaciones reclamadas.

III. Solución a los planteamientos de la parte actora.

Método.

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, pues no existe norma alguna que obligue a que sean estudiados conforme a su orden. Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS D EMANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO”**.⁷

⁷ Cuyo texto es el siguiente: *“El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*



Asimismo, los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Problema jurídico a resolver.

¿Se omitió el pago de gratificación o compensación anual a la parte actora; y en su caso, ello trasgredió su derecho político electoral de ejercer el cargo?

1.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que no**, lo anterior toda vez que en autos no existe constancia alguna con la que se acredite que se haya aprobado en el presupuesto ese concepto.

1.3 Demostración.

Para atender esta pretensión de la parte actora, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza que el concepto de gratificación y/o compensación de fin de año, fue legalmente aprobado por el cabildo del Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio del año 2018.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a la autoridad responsable a la obligación constitucional y legal a través de su tesorería **a pagar a la parte actora**, en su carácter de Síndico y Regidores, respectivamente, tal concepto que integra su remuneración por el ejercicio de su cargo correspondiente al año 2018, que consiste en la gratificación de fin de año, pues de lo contrario, se les vulneraría su derecho político – electoral de ejercer su cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la Ley.

En cambio, si en el presupuesto de egresos correspondiente, se omite o no se prevé sobre el pago de tal concepto, resulta claro que válidamente no puede ordenar se realice, porque de acuerdo a la ley, **dicho concepto debe estar previamente presupuestado.**

El artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dieta, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por lo que pretender que la sola mención de la palabra aguinaldo en el precepto constitucional citado, hiciera procedente el reclamo de referencia, conduciría a sostener que la parte actora también tiene derecho a todos los restantes conceptos ahí señalados; lo cual resultaría jurídicamente inadmisibles, porque dicho artículo debe interpretarse, en el caso, de manera conjunta con lo presupuestado por el Ayuntamiento para el pago de remuneraciones o percepciones para cada uno de sus integrantes correspondiente al respectivo ejercicio fiscal.

Establecido lo anterior, debe indicarse que se requirió a la Presidenta Municipal y al Órgano de Fiscalización Superior, el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio 2018, remitieron respectivamente lo siguiente:

Auditoría Superior del OFS

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de 20 de enero de 2018, de la que se advierte que se aprobó por mayoría **el pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos para el 2018**, asimismo, remitió el anteproyecto de egresos. (Fojas 116 a 123). Documental que también remitió la autoridad responsable (Fojas 195 a 203 y 206).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Asimismo, mediante oficio de 28 de febrero del año en curso, informó que en el año 2017, se pagó aguinaldo sólo al personal de confianza, y no se identificó dicho pago a los integrantes del Ayuntamiento; y por lo que respecta al año 2018, desconoce si se pagó ese concepto, toda vez que no se ha realizado la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al trimestre octubre-diciembre. (Foja 87 vuelta).

Autoridad responsable

- Informe circunstanciado en el que adujo que la parte actora no tienen derecho al pago de aguinaldo o compensación dado que no son servidores públicos sino funcionarios por haber sido electos por el voto popular. (Foja 53).
- Asimismo, reitero en un informe posterior, que no se pagó este concepto a la parte actora, en razón de que se estaría violentando la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, provocando con ello una observación del OFS y se generaría una afectación patrimonial al Municipio. (Fojas 186 y 187).

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, y de las cuales se obtiene que, en sesión extraordinaria de cabildo de 20 de enero de 2018, se aprobó por mayoría el pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos para el 2018, en el que únicamente se estableció en la Partida 1328 “gratificación fin de año al personal”, no así para los funcionarios públicos.

Ahora, cabe precisar que en autos obra copia certificada del presupuesto de egresos modificado correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, remitido por la autoridad responsable (fojas 298 a 302, 323 a 327); sin embargo, para resolver el agravio en análisis

se toma en cuenta el anteproyecto de presupuestos de egresos 2018, no así el antes citado, en razón de que al mismo no se le otorga valor probatorio, dado que no se advierte que haya sido autorizado por los integrantes del Cabildo.

Se explica:

En un primer momento la autoridad responsable remitió una copia del mismo, sin que se advirtiera ninguna firma y sello de autorización, por lo que se requirió nuevamente; en cumplimiento a lo anterior, en un segundo momento, la responsable remitió la misma copia certificada, sólo le agregó un sello de Presidencia y una firma, lo que hace suponer que no fue autorizado por los integrantes del Cabildo, máxime que fue omisa en remitir la sesión de cabildo correspondiente donde se advierta que se haya propuesto para su aprobación.

Sin que obste lo anterior, en el caso concreto, que con las documentales que obran en autos y a las cuales se les concedió valor probatorio, se acredita que no se presupuestó el pago por el concepto reclamado para el ejercicio 2018, de ahí que la autoridad responsable no está obligada a realizarlo.

1.4. Conclusión.

La autoridad responsable, no vulneró los derechos político – electorales de la parte actora de ser votados en su vertiente de acceso al cargo de elección popular, considerando que la remuneración por concepto de aguinaldo o compensación de diciembre 2018, no fue contemplada o autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente al citado año.

Esto es, si bien es cierto que, por disposición constitucional, el Ayuntamiento tiene la obligación de pagar aguinaldo a los integrantes del cabildo, también lo es, que existe una condicionante relativa a que **“siempre que en el presupuesto de egresos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

correspondiente se apruebe el pago de tal retribución, se realizará el mismo”.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, y se declara **infundado** el motivo de disenso analizado.

2. Análisis del agravio 3.

2.1. Problema jurídico a resolver.

¿La autoridad responsable trasgredió el derecho político - electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, al omitir el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre 2018, primera y segunda quince de enero y las demás prestaciones que se sigan generando, a la parte actora?

2.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que sí**, dado que la autoridad responsable trasgredió los derechos político – electorales de la parte actora, de ser votados en su vertiente de permanencia y acceso al cargo de elección popular, considerando que la propia responsable acepta dichas omisiones. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

2.3. Demostración.

Se considera determinar si se omitió de manera injustificada el pago de las remuneraciones de la parte actora, violando con ello sus derechos al ejercicio del cargo, o si bien, en el caso no existió tal violación, como lo afirma la autoridad responsable al sostener en su informe circunstanciado que a un funcionario no se le debe remunerar alguna prestación económica en virtud de incumplir con sus obligaciones que la misma ley le estipula, y si se le remunera, se les estaría pagando sin trabajar.

Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas correspondientes a los periodos segunda quincena de diciembre de 2018, primera y segunda quincena de enero y demás prestaciones que se sigan generando correspondientes al año en curso, este Tribunal Electoral considera que no se encuentra controvertida la falta de pago que sobre las mismas se imputa a la autoridad responsable, ello debido a que ésta al rendir su informe circunstanciado expresó que no se ha realizado el pago a la parte actora de sus respectivas remuneraciones, en razón de que, desde el inicio de su administración en el Ayuntamiento hasta el día en que rinde su informe (20 de febrero del año en curso), no han cumplido con cada una de las obligaciones; esto es, no trabajan. (Fojas 54, 55).

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, **y de la que se obtiene el reconocimiento de la autoridad responsable no solo de los hechos en que funda la parte actora su causa de pedir, sino también su pretensión.**

Aquí cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La citada Sala consideró, en el asunto antes citado, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorios, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual manera, en ese juicio concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad respecto de cargos de elección popular, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Asimismo, la citada Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los regidores y síndicos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Asimismo, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por tanto, a fin de determinar si los actos impugnados, consistentes en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo del Síndico y Regidores, respectivamente, constituyen una violación grave al derecho político electoral a ser votado, la **Sala Superior** estableció tres elementos necesarios para demostrarlo, consistentes en:

A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones.

B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y

C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

A. Existencia de la omisión impugnada.

De autos se evidencia que se ha omitido el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2018, así como la primera y segunda quincena de enero del año en curso y las demás remuneraciones quincenales que se han seguido generando, que por ejercicio del cargo corresponden al Síndico y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.

Lo anterior, porque la propia autoridad responsable **acepta las omisiones reclamadas**, tal y como lo adujo al rendir su informe



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

circunstanciado, manifestaciones que se corrobora con las siguientes constancias:

- Oficio de 12 de marzo del año en curso, signado por la Presidenta y Tesorera del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, por medio del cual manifestaron que respecto a la segunda quincena de diciembre de 2018, por trámites administrativos para el pago correspondiente se elaboraron cheques nominativos de la cuenta bancaria 111316818, de la institución bancaria BBVA Bancomer; sin embargo, los mismos fueron cancelados, toda vez que los beneficiarios, es decir, la parte actora no se presentó ante la Tesorería a efectuar su cobro. (Fojas 18 a 189).
- Al oficio anterior adjuntaron, copia certificada de los recibos de nómina correspondientes al pago de la segunda quincena de diciembre de 2018, primera y segunda quincenas de enero y febrero del año en curso, respectivamente, de los cuales no se advierten que se hayan estampado las firmas de los funcionarios a los que se realiza ese pago. (Fojas 242 a 276).
- Oficios de 25 de febrero, 12 de marzo, 5 y 29 de abril del año en curso, signados por la autoridad responsable, mediante los cuales exhibió 4 cheques por concepto de pago de la segunda quincena de diciembre de 2018, correspondientes al Primero, Segundo, Tercero y Quinto Regidores del Ayuntamiento, respectivamente, para que por conducto de este Tribunal se realizara dicho pago a los funcionarios mencionados. (Fojas 80 a 86, 277 a 283, 354 a 360).
- Oficio de 27 de marzo del año que transcurre, signado por la Presidenta y Tesorera ambas del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, mediante el cual informan que, respecto al pago de la segunda quincena de diciembre de 2018, se elaboraron cheques nominativos, en beneficio de la parte

actora, pero como ésta no acudió a recogerlos, fueron **cancelados**. Y por lo que respecta a las remuneraciones correspondientes a los meses de enero a marzo del año en curso, **se pagarán** al Síndico y Regidores, mediante cheque nominativo de la institución bancaria HSBC. (Foja 321).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades; de las que se advierte la aceptación de la omisión de pagar a la parte actora las remuneraciones relativas a la segunda quincena de diciembre de 2018, así como las quincenas correspondientes a enero y demás que se siguen generando.

En efecto, por lo que respecta a la segunda quincena de diciembre de 2018, canceló los cheques correspondientes por no haber acudido la parte actora a recibirlos; respecto a los recibos de nómina, se demuestra que no fueron firmados de conformidad por la parte actora como aceptación del pago correspondiente a esas quincenas; y finalmente, la autoridad responsable pretende que sea por conducto de este Tribunal Electoral que se entreguen los cheques aludidos únicamente a las personas que refiere.

Asimismo, lo anterior se vincula con la copia de los listados de movimientos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Síndico y Regidores, respectivamente, en la institución bancaria BBVA Bancomer, que exhibe la parte actora, con el fin de demostrar que a partir de la segunda quincena de diciembre no les fue depositada sus respectivas remuneraciones. (Fojas 21 a 28, 142 a 172).

Documentales privadas que, al haber sido expedidas por una institución bancaria, se les concede valor probatorio en términos del artículo del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, al resultar pertinentes y estar íntimamente relacionadas con la pretensión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la parte actora. Y de las que se obtiene que en dichas listas no aparecen depósitos correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2018 por concepto de "PAGO DE NOMINA", y además, se advierte que los depósitos realizados por ese concepto por lo menos desde el mes de octubre del citado año, los han recibido en las cuentas bancarias de cada uno de los actores.

De ahí la existencia de la omisión de pago de remuneraciones que se atribuye a la autoridad responsable, resultando ilegal dicha medida en razón que las remuneraciones son irrenunciables y la suspensión de su pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si bien la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó que había elaborado los cheques correspondientes al pago de la segunda quincena de diciembre de 2018, a favor de la parte actora, y que los mismos habían sido cancelados por no haber acudido a recogerlos los beneficiarios; lo cierto es que, no existe constancia que acreditara que la parte actora tuviera conocimiento de esos cheques, porque precisamente ésta última esperaba un depósito en sus respectivas cuentas bancarias registradas ante la institución bancaria BBVA Bancomer. Y posteriormente, exhibe ante este Tribunal Electoral cheques correspondientes a esa misma quincena, pero de diversa institución bancaria, ahora HSBC y solo por lo que respecta a determinados actores.

Por tanto, al no justificar, ni estar aprobada la variación en las formas de pago de remuneraciones, así como el cambio de institución bancaria, la autoridad responsable incurrió en un acto arbitrario que genera inestabilidad a la parte actora.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Se considera en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la afectación grave al

derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo, además que se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho político – electoral, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010⁸, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, **el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**” (Énfasis añadido).

Esto es, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de los representantes a ejercer su cargo y el de la población que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por tanto, la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Ahora bien, la retención total de las dietas o remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al funcionario correspondiente, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por su parte el artículo 127 de la Constitución Federal, establece de forma precisa que los servidores públicos de los Municipios entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Entonces el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; asimismo, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Se fortalece lo anterior, cuando se establece como impedimento a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar efectivamente al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este contexto, la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la ley ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o revocación del mandato como medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Con esto se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ejerce un cargo de elección popular, como en el caso, tienen derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Congruente con lo anterior, en el caso está demostrado que la parte actora ejerce los cargos de Síndico y Regidores, respectivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dentro del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, para el periodo 2017-2021; por tanto, resulta incuestionable, que, entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago de las remuneraciones precisadas.

Una vez precisado lo anterior, procede analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique esa omisión.

C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Toda afectación en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para ser apegado a derecho y sea justificable el actuar de toda autoridad, debe ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, debido a que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, se reconoce lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Federal, en relación a que el municipio es libre y que será gobernado por un Ayuntamiento, sin embargo, esto no implica que se vulneren garantías constitucionales como lo es garantizar el debido derecho de audiencia y de debido proceso.

Por su parte, en el artículo 54, fracción VII, de la Constitución Local, establece dentro de las facultades del Congreso, suspender ayuntamiento, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, siempre y cuando

hayan tenido la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer alegatos.

Por otro lado, en el artículo 109 del ordenamiento legal antes citado, establece que procede juicio político entre otros contra los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Asimismo, la Ley Municipal, establece en el artículo 26, fracción II, que el Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y que en los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Local.

Así también, el artículo 40, de la precitada Ley Municipal, establece que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento, podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

De igual manera, el numeral 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, establece, las obligaciones generales de los servidores públicos que deben ser observadas en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del mismo, cuyo incumplimiento genera su responsabilidad administrativa.

Incluso, en el artículo 66, de la citada Ley, se mencionan las sanciones por responsabilidad administrativa, entre ellas, la suspensión y destitución del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el artículo 70, de la referida Ley, se encuentra previstas las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones, destacando entre ellas, que se deberá citar al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber el lugar y hora en que tendrá verificativo, en dicha audiencia se hará de su conocimiento los hechos que se le imputan y tendrá un plazo para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Como se puede apreciar en las disposiciones citadas, se colige que los casos en que se pretendan afectar derechos de los integrantes de ayuntamientos, se deberá de llevar a cabo un procedimiento en el cual se observe la garantía de audiencia del afectado, así como garantizarle su derecho a ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes.

En razón de ello, la supresión de derecho al pago de remuneraciones, constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que el Ayuntamiento carece de facultades para suspender o revocar del cargo a alguno de sus integrantes y por ende la Presidenta Municipal no tiene esa facultad.

Ahora bien, no pasa por alto para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable manifieste como justificación de la omisión reclamada que la parte actora no trabaja, no ha rendido los informes que conforme a la Ley están obligados, que sus oficinas están cerradas, y que por tanto sus remuneraciones deben ser acordes al desempeño de su función, etc.; sin embargo, se considera que ese planteamiento resulta infundado toda vez que si bien la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece las obligaciones que tienen los integrantes del Ayuntamiento, **también lo es que como se dijo anteriormente, la omisión de pago de remuneraciones, solo puede ser previo un procedimiento de carácter administrativo, seguido ante la autoridad competente, en el que**

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.

En el caso concreto y del estudio minucioso de constancias que integran el expediente, **no se observa la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral o de otra índole**, seguido ante autoridad competente y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento previo a la omisión reclamada, se concluye que se vulneraron los derechos político – electorales de la parte actora, pues la autoridad responsable carece de facultades para omitir el pago de remuneraciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento, **salvo resolución de autoridad competente.**

2.4. Conclusión.

Al no pagar con oportunidad y mediante mecanismos eficaces a la parte actora sus respectivas dietas, la autoridad responsable complica el pago, esto es, vulnera su derecho a recibir remuneraciones como servidores públicos del Ayuntamiento, infringiendo los artículos 115, fracciones I, y IV, y 127, fracciones I, y VI, de la Constitución Federal; igualmente al ser éstas retribuciones económicas una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública, en consecuencia, la negativa de pago que le corresponde a la parte actora en atención a su cargo de elección popular afecta el ejercicio de sus funciones. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 21/2011⁹, cuyo rubro y texto se leen:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Adicionalmente, que no se advierte los motivos que justifiquen el cambio de la forma de pago (esto es mediante depósito bancario a cheque), y menos que esos motivos se hayan notificado a la parte actora; por tanto, resulta un cambio arbitrario la forma de pago, que atenta la seguridad jurídica que se pretende salvaguardar con esta garantía.

En razón de lo anterior, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente dar curso a la pretensión de la parte actora.

3. Análisis del agravio 4.

3.1. Problema jurídico a resolver.

¿Se disminuyó injustificadamente las remuneraciones que percibe el Síndico Municipal, y en su caso, se trasgredió su derecho político de ejercer el cargo?

3.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que sí**, dado que injustificadamente se trasgredió ese derecho político – electoral del Síndico Municipal, pues no existen pruebas que acrediten la aprobación de una disminución a sus remuneraciones.

3.3. Demostración.

Para determinar si el acto impugnado, consistente en la disminución del pago de la remuneración inherente al desempeño del cargo de Síndico Municipal, constituye una violación grave al derecho político electoral de ser votado de la actora, es necesario acreditar:

- a. Si existe el respectivo acto impugnado.
- b. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo.
- c. Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.¹⁰

a.- Existencia de la disminución en el pago de las remuneraciones que percibe el Síndico Municipal.

Ahora bien, el Síndico Municipal argumenta en su escrito de demanda que su **retribución quincenal le fue depositada de manera incompleta** a partir del mes de octubre de 2018.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que se encuentra controvertido el hecho que se haya disminuido el pago de la remuneración por el ejercicio del cargo del Síndico Municipal, le corresponde a José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl.

Lo anterior, en razón de la manifestación del antes citado, en el sentido de que, a partir de la primera quincena de octubre de 2018, solo le fue depositada la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos, cero centavos M.N.).

Para acreditar lo anterior, en autos obran las listas de movimientos de la cuenta bancaria 1521857185, de la institución bancaria BBVA Bancomer, correspondiente al actor José Lucas Alejandro Santamaría respecto a los periodos:

- 1.- De 01/10/2018 a 30/01/2018 (Foja 21).

¹⁰ Como se estableció en el estudio del agravio 3, ésta metodología fue establecida por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-05/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 2.- De 01/10/2018 a 28/02/2019 (Foja 142).
- 3.- De 21/07/2018 al 20/08/2018 (Foja 314).
- 4.- De 21/09/2018 al 20/10/2018 (Foja 315).
- 5.- De 21/10/2018 al 20/11/2018 (Foja 316).
- 6.- De 21/11/2018 al 20/12/2018 (Foja 317).

De esas documentales se advierte que fueron depositadas por concepto de “pago de nómina Municipio de San Lorenzo Axocomanitla”, en el año 2018, las siguientes cantidades:

- El 30 de julio, **\$16,000.00** (Dieciséis mil pesos cero centavos M.N.)
- El 10 de agosto, **\$16,000.00** (Dieciséis mil pesos cero centavos M.N.)
- El 28 de septiembre, **\$16,000.00** (Dieciséis mil pesos cero centavos M.N.)
- El 12 de octubre, **\$11,000.00** (Once mil pesos cero centavos M.N.)
- El 30 de octubre, **\$11,000.00** (Once mil pesos cero centavos M.N.)
- El 20 de noviembre, **\$11,000.00** (Once mil pesos cero centavos M.N.)
- El 14 de diciembre, **\$11,000.00** (Once mil pesos cero centavos M.N.)

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, al haberlas expedido una institución bancaria y de las que se advierte que en la cuenta bancaria aludida depósitos por concepto de pago de nómina **\$16,000.00 en los meses de julio, agosto y septiembre**, y a partir de octubre al 14 de diciembre de 2018, se depositó **\$11,000.00**.

Por otro lado, la autoridad responsable fue omisa en rendir informe circunstanciado respecto a este acto reclamado y en dar cumplimiento a los requerimientos formulados el 25 de febrero, 6 y 14 de marzo, del año que transcurre, respectivamente, en los cuales

se le requirió entre otras cosas, el informe del ejercicio fiscal 2017 y/o 2018, mediante el cual, en su caso, **se hubiera aprobado la disminución** de la percepción salarial del Síndico Municipal; el acta de sesión de cabildo, o cualquier otro documentos donde constara el motivo de la referida disminución salarial; los recibos de nómina correspondientes al mes de septiembre de 2018, el tabulador quincenal de sueldos, compensación y retribuciones del Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio fiscal del citado año.

Al respecto remitió copia certificada de los recibos de nómina del Síndico Municipal, correspondiente al periodo del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2018, y de los cuales tomando como referencia sólo uno de los recibos, aclarando que ese contenido es idéntico a los expedidos en las diferentes quincenas del periodo antes indicado.

MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA TLAXCALA

PLAZUELA PEDRO MORALES No. 5N, Col. CENTRO, AXOCOMANITLA, TLAXCALA, MEXICO, C.P. 90750
RFC: MSL951003662
Personas Morales con Fines no Lucrativos

RECIBO DE NÓMINA
0000852

Trab.: 2
Nombre: JOSE LUCAS ALEJANDRO SANTAMARIA CUAYAHUITL
CURP: SACL671018HILNYC03
RFC: SACL671018P36
R. IMSS:
Régimen Trabajador: Otro Régimen

Depto.: SINDICATURA
Puesto: SINDICO MUNICIPAL
No. Nómina: 19
Periodo del: 01/Oct/2018 al 15/Oct/2018
Días trabajados: 15
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P001	SUELDO	13,378.00	ISR 2,378.00
Total Percepciones		13,378.00	Total Dedicaciones 2,378.00
Neto Pagarle		11,000.00	
Total en Efectivo		11,000.00	

FORMA DE PAGO: Por definir

Comprobante Fiscal Digital por Internet
Folio Fiscal: 288F296C-70AF-F641-87CA-7FE4EB328360
Fecha y hora de certificación: 2018-11-02T15:14:29
No de Serie del CSD del SAT: 000100000401041203

Lugar de emisión: 90750
Fecha y hora de emisión: 2018-11-02T15:14:31
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000407847503
Serie y Folio interno: RIP2027

Total percepciones: 13,378.00
Total otros pagos: 0.00 +
Otros pagos: 0.00
Total deducciones sin ISR: 0.00 -
ISR retenido: 2,378.00 -
Total: 11,000.00 =

Seillo Digital del Contribuyente Emisor:
Seillo Digital del SAT:
Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
Este documento es una representación impresa de un CFDI

SAN LORENZO AXOCOMANITLA, Tlax. 2017-2021

Dichos recibos, tienen la calidad de públicos, por haber sido expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones, y a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, y que resultan eficaces por sí mismos para acreditar, en lo que interesa al caso, que el Síndico Municipal a partir de la primera quincena de octubre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de 2018, se le asignó la cantidad de \$13,378.00 (trece mil trescientos setenta y ocho pesos, cero centavos M.N.), por concepto de "sueldo " incluido el impuesto sobre la renta (ISR), y una vez deducido éste, recibió la cantidad neta de \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos M.N.).

Por otra parte, la Auditora Superior del OFS, remitió copia certificada de la **Sesión extraordinaria de cabildo de 27 de abril de 2018**, en la que se **aprobó el tabulador quincenal de sueldos para el ejercicio 2018 y adjuntó el respectivo tabulador**. (Fojas 133 a 136). Tabulador se encuentra publicado en el Periódico Oficial de Tlaxcala, el 25 de julio de 2018¹¹.

MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAX.

2017-2021

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

TABULADOR QUINENAL DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO DE 2018

CARGO	TIPO DE PLAZA		PERCEPCIÓN QUINCENAL		
	ELECCION POPULAR FUNCIONARIOS	CONFIANZA	RETRIBUCIÓN ECONÓMICA	COMPENSACIÓN	SUELDO
PRESIDENTE MUNICIPAL	X		19,000		
SINDICO MUNICIPAL	X		16000		
REGIDOR	X		10000		

Asimismo, en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala¹², la cual resulta un hecho notorio para este Tribunal, existe la **publicación del 19 de diciembre de 2018**, en la que aparece **un tabulador quincenal de sueldos para el ejercicio de 2018**, del Ayuntamiento y del mismo se advierten los sueldos de la parte actora, siendo los siguientes:

¹¹ www.periodico.tlaxcala.gob.mx

¹² www.periodico.tlaxcala.gob.mx

MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAX.

2017-2021

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

TABULADOR QUINENAL DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO DE 2018

CARGO	TIPO DE PLAZA		PERCEPCIÓN QUINCENAL		
	ELECCION POPULAR FUNCIONARIOS	CONFIANZA	RETRIBUCIÓN ECONÓMICA	COMPENSACIÓN	SUELDO
	PRESIDENTE MUNICIPAL	X		24,550	
SINDICO MUNICIPAL	X		13,378		
REGIDOR	X		12,070		

Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en términos de artículo 36 de la Ley de Medios, y de los que se obtiene las cantidades que por remuneraciones se establecieron para el Síndico en el año 2018.

Ahora bien, de las documentales anteriores se obtiene lo siguiente:

- Que respecto a las quincenas de julio a septiembre de 2018, la autoridad responsable timbró la cantidad neta de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), **cantidad que es coincidente con la estipulada en el primer tabulador de sueldos del 2018.**
- Respecto a las quincenas de octubre a la primera de diciembre del mismo año, existen los recibos de nómina, de los que se advierten los pagos por la cantidad bruta de \$13,378.00 (Trece mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que con la retención del Impuesto Sobre la Renta equivale a \$11,000.00 (Once mil pesos, 00/100 M.N.). Cantidad que corresponde a la timbrada por la autoridad responsable y la que aparece en las listas de movimientos bancarios. **Cantidad bruta que es coincidente con la estipulada en el segundo tabulador de sueldos del 2018.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- No existe sesión de Cabildo, resolución de algún procedimiento seguido en contra del Síndico Municipal, o prueba alguna que justifique la disminución de **\$16,000.00** (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) a **\$11,000.00**. (once mil pesos 00/100 M.N.)
- En el **segundo tabulador** publicado el 19 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cantidad estipulada para el Síndico **\$13,378.00** (trece mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), es menor a la establecida en el primer tabulador **\$16,000.00**. (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

Por tanto, del examen y valoración conjunta de las constancias aportadas en autos, se tiene conocimiento cuál es el salario quincenal que corresponde percibir al Síndico Municipal, siendo éste la cantidad de \$16,000.00, y se arriba a esta conclusión en razón de que al haber sido aprobado el tabulador de sueldos para el año 2018, en sesión de cabildo de 26 de abril del citado año, éste es el que debe prevalecer para el pronunciamiento de la presente resolución, máxime que no existe probanza alguna en contrario y que desvirtúe su contenido.

No pasa por alto, que con posterioridad a esa aprobación se haya publicado otro tabulador de sueldos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 19 de diciembre de 2018, pues no existe probanza que acredite que el mismo lo haya autorizado el Cabildo; además que el primero se aplicó al Síndico, esto es, demostró que por lo que hace a julio, agosto y septiembre del citado año, se le remuneró la cantidad de \$16,000.00 quincenalmente por concepto de “pago de nómina del Ayuntamiento”.

En este orden de ideas, existe una diferencia entre los depósitos bancarios realizados en julio, agosto, septiembre con los de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre a nombre de

José Lucas Alejandro Santamaría, por concepto de pago de nómina del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

Así, tomando en cuenta lo anterior, el sueldo neto que tiene derecho el Síndico Municipal asciende a \$16,000.00, resulta evidente que la autoridad responsable le adeuda, durante el periodo comprendido de la primera quincena de octubre a la primera quincena de diciembre del mismo año, la cantidad neta de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

QUINCENA 208	SALARIO NETO PAGADO	DIFERENCIA SALARIAL NETA
2 ^a . Julio	\$16,000.00	
1 ^a . Agosto	\$16,000.00	
2 ^a . Agosto	\$16,000.00	
1 ^a . Septiembre	\$16,000.00	
2 ^a . Septiembre	\$16,000.00	
1 ^a . Octubre	\$11,000.00	\$5,000.00
2 ^a . Octubre	\$11,000.00	\$5,000.00
1 ^a . Noviembre	\$11,000.00	\$5,000.00
2 ^a . Noviembre	\$11,000.00	\$5,000.00
1 ^a . Diciembre	\$11,000.00	\$5,000.00
	TOTAL	\$25,000.00

En consecuencia, la indebida disminución del pago de las remuneraciones a que tiene derecho el Síndico Municipal con motivo del ejercicio del cargo, a partir de la primera quincena del mes de octubre de 2018, puede ser reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por el Ayuntamiento.

En relación a las quincenas subsecuentes, es decir, a partir de la segunda de diciembre de 2018, la autoridad responsable deberá pagar al Síndico Municipal, la remuneración quincenal bruta, a razón del cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

determinar las deducciones respectivas bajo su responsabilidad fiscal solidarias¹³, de manera que se le pague la cantidad neta de \$16,000.00, cantidad que fue aprobada en sesión de cabildo de 26 de abril de 2018.

b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo

Por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado los argumentos expuestos en la presente resolución respecto del apartado que se atiende, al dar respuesta al análisis del agravio 2, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En efecto, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Razón por la cual la disminución a la remuneración que por concepto de sueldo percibe la Síndico Municipal, representa una afectación grave a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del derecho a ocupar y desempeñar el cargo, pues el recibir una remuneración completa, tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía institucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin ser compelido a buscar otra forma de subsistencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que existe una irregularidad en los recibos de nómina y depósitos

¹³ Criterio sustentado al resolver el expediente ST-JDC-292/2016.

bancarios (dispersión de nómina), lo que se traduce en una disminución, y no existe prueba alguna que acredite la aprobación de la misma.

En consecuencia, la disminución por el desempeño del cargo de Síndico Municipal, es suficiente para considerar que constituye por sí misma una afectación a su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electo.

Así entonces, una vez valorada y confirmada la existencia de la disminución de la remuneración al Síndico Municipal, resulta que se actualiza una afectación grave al derecho de ejercer el cargo; en consecuencia, lo conducente es analizar, si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la disminución del sueldo de la que ha sido objeto el Síndico Municipal.

c. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Como se estableció en el apartado que antecede, a efecto de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los argumentos expuestos en esta resolución al dar respuesta al análisis del agravio 2, respecto a este punto.

En efecto, la afectación al sueldo de la Síndico Municipal, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se determine la disminución correspondiente.

Y en el caso no consta en actuaciones que se haya promovido algún procedimiento y llamado previamente al afectado para expresar lo que a su derecho resultase oportuno y conveniente, sino por el contrario, se infiere que la autoridad responsable solo disminuyó la remuneración correspondiente al Síndico Municipal por decisión propia, pues no existe justificación de la misma y dicha responsable fue omisa en hacer pronunciamiento al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con base a lo anterior, se concluye que la disminución analizada, afecta de manera grave al derecho inherente al cargo de elección popular, dado que repercute en el ejercicio del cargo y, que además como se dijo antes, no emanó de ningún procedimiento legal, seguido y concluido ante autoridad competente.

3.4. Conclusión.

Consecuentemente, el agravio en análisis resulta **fundado**, toda vez que está evidenciado que existió una disminución en las remuneraciones que percibió el Síndico Municipal, la cual se considera ilegal, por lo que es procedente dar curso a la pretensión de la parte actora.

Asimismo, debe precisarse que la pretensión de la Síndico Municipal, de que le sea retribuida la remuneración que inebidamente se le disminuyó, no resulta irreparable, pues se trata de un derecho previamente adquirido, respecto del ejercicio del cargo por el periodo para el cual fue electo.

4. Análisis del agravio 2.

4.1. Problema jurídico a resolver.

¿El no pagar gasolina a los integrantes del Ayuntamiento, vulneró su derecho político electoral?

4.2. Solución.

Respecto a este problema jurídico debe **contestarse que no**, toda vez que ni de la Ley o Reglamento expedido por el Ayuntamiento, ni de su presupuesto se advierte que se haya dispuesto recurso público para pago de gasolina para funcionarios públicos de elección popular.

4.3. Demostración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dieta, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos a los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; sin embargo, para su pago tienen como condición que dichas prestaciones estén presupuestadas.

Al efecto, existen en autos documentales valoradas anteriormente dentro de la presente resolución, como lo es el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, y del cual no se advierte se haya presupuestado algún concepto relativo a la entrega de vales de gasolina.

Asimismo, del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora solo se limita a señalar que la autoridad responsable ha sido omisa en entregar de manera quincenal vales de gasolina para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, sin sustentar su afirmación en algún medio de prueba que acreditara que se les había entregado.

Al margen de lo anterior, tomando como base el aforismo "*dame los hechos, yo te daré el derecho*", se verificó si en los ordenamientos aplicables al Ayuntamiento, se establecen derechos adicionales a la dieta que le corresponde a la parte actora.

Sobre el tema, el artículo 40 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala establece que las remuneraciones de los integrantes del Ayuntamiento, tendrán una retribución económica de acuerdo a la **disponibilidad presupuestal**. Sin embargo, no indica expresamente algún elemento sobre la pretensión de la parte actora, esto es, sobre otorgar a la parte actora vales de gasolina.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otra parte, del Bando de Policía y Gobierno y del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, no se advierte precepto alguno que indique si les corresponde o no al Síndico y Regidores prestación adicional a la que reciben como remuneración por el ejercicio de su cargo; es decir, no se establece la entrega de vales de gasolina.

En razón de lo anterior, si los ordenamientos jurídicos aplicables al Ayuntamiento no se advierte expresa y concretamente la entrega de vales de gasolina que demanda la parte actora como prestación adicional, ni en el presupuesto se encuentra presupuestado, es claro que no les corresponde recibir esa prestación.

Aunado a lo anterior, la parte actora no comprueba que haya solicitado a la autoridad responsable la entrega de los vales de gasolina que estima tiene derecho a ellos para el ejercicio de su encargo; y como consecuencia, no se acredita que exista omisión por parte de la responsable de negarles lo que en su percepción tienen derecho.

4.4. Conclusión.

Por tanto, se concluye que el agravio resulta **infundado**, toda vez que se reitera, no se advierte que se haya dispuesto recurso público para gasolina de los servidores públicos dentro de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, ni en la normatividad que rige a ese Ayuntamiento.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios marcados con los arábigos 3 y 4, esto es, al haber tenido razón la parte actora respecto a que la autoridad responsable omitió pagar las remuneraciones precisadas y disminuido las correspondientes al Síndico Municipal, se ordena a la Presidenta Municipal del

Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, para que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice el pago al **Síndico Municipal** y a la **Cuarta Regidora** del Ayuntamiento, de las remuneraciones correspondientes a **la segunda quincena de diciembre de 2018**. Toda vez que por lo que respecta a la Primera, Segundo, Tercero y Quinto Regidores, dicha autoridad exhibió ante este Tribunal Electoral los cheques relativos al pago de esa quincena y correspondientes a los funcionarios mencionados.

2. Realice el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril del año en curso, respectivamente, y en lo subsecuente, a razón de la cantidad que les corresponde.

3. Realice el pago al Síndico Municipal, por concepto de la remuneración que le fue disminuida a partir de la primera quincena de octubre hasta la primera quincena de diciembre de 2018, y que corresponde a la cantidad neta de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Con la precisión de que esta cantidad corresponde a la acumulación del salario que le fue disminuido durante el periodo antes señalado.

En el entendido que respecto a la segunda quincena de diciembre de 2018 y las siguientes remuneraciones, correspondientes al Síndico Municipal, deberá hacer el pago que le corresponde sin disminución alguna, al menos que esté debidamente justificada.

4. Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

5. Se vincula a la autoridad responsable para que implemente mecanismos eficaces de pago de remuneraciones; asimismo, realice los pagos de manera puntual.

En el mismo sentido, se le exhorta para que se abstenga en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, y debidamente presupuestada, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

6.- Finalmente, se ordena entregar por conducto de la Secretaría de Acuerdos, a los Regidores correspondientes los cheques exhibidos por la autoridad responsable, previa identificación y razón que por su entrega obre en autos.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, restituya a la parte actora en el goce de los derechos vulnerados, en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula a la autoridad responsable** en términos del arábigo 5, del considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS